

MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.24.898
(Tuluá, 25 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA”

LA ALCALDESA MUNICIPAL ENCARGADA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 410 de 1971, y la normatividad departamental vigente, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra como fines del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Además, establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, el cual fue desarrollado por la Ley 670 de 2001, indicando la prevalencia de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación del menor, estableciendo provisiones de protección al niño, por los artículos pirotécnicos o explosivos de pólvora.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, manifiesta que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Debiendo por consiguiente prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece como atribuciones del alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo; así como conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde, por conducto del respectivo comandante.

Que, en concordancia con las disposiciones anteriormente citadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 manifiesta: “Todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(602) 2339300 Ext: 5011 Código Postal: 763022
www.tuluva.gov.co – email: despacho@tuluva.gov.co - facebook.com/alcaldiadetuluva
twitter.com/alcaldiadetuluva



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

Que, la Ley 670 de 2001 en sus artículos 7 y 8 establecen la prohibición total de venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez, así como la prohibición de la fabricación, producción, manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, además en el mismo texto se encuentran contenidas una gama de sanciones para conductas que, por su naturaleza, pueden afectar la convivencia y seguridad.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 670 de 2001 en su artículo 17, se reconoce la facultad del alcalde municipal, en calidad de primera autoridad administrativa para imponer sanciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas normativas, con el respaldo de los entes adscritos a la municipalidad.

Que, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 769 de 2002 establece que "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público". Efectiva, en sus artículos 139, 140 y 141 que nos habla del alcance y el objeto del sistema de responsabilidad penal, además de los artículos 177 a 180 que nos habla de las sanciones y sus alcances, entendiendo pues el factor territorial de las mismas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, los alcaldes son autoridades de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción.

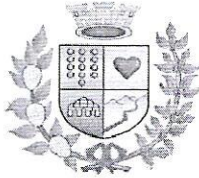
Que, así mismo, en el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6 de la precitada Ley 769 se preceptúa que: "Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

Que, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 determina que: "Solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación y retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que, conforme a las disposiciones dadas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, Literal C, Ordinal 14, codificada como sanción "C14" en la Resolución 3027 de 2010, emanada del Ministerio de Transporte, se establece que: "Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado: por la zona de seguridad y protección de la vía férrea, por los andenes o aceras o puentes de uso exclusivo para los peatones, las motocicletas y los motociclos por las ciclorrutas o ciclovías, sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, y durante los días y horas prohibidas por la autoridad competente."

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que los alcaldes municipales ejercerán funciones que les asigne la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(602) 2339300 Ext: 5011 Código Postal: 763022
www.tuluva.gov.co – email: despacho@tuluva.gov.co - facebook.com/alcaldiadetuluva
twitter.com/alcaldiadetuluva



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

Presidente de la República o el Gobernador respectivo; además, dictar medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuere del caso.

Que, el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, establece las disposiciones relacionadas con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a diversas formas de vulneración.

Que, el artículo 89, numeral 8, de la Ley 1098 de 2006 establece que la Policía Nacional, en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tiene la función de adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación.

Que, en virtud de la Ley 1493 de 2011, reglamentada por los Decretos Nacionales 1258 de 2012 y 1240 de 2013, se establecen medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, otorgando competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva, regulando las actividades relacionadas con los espectáculos públicos, asegurando su cumplimiento dentro del marco normativo vigente.

Que, la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, respecto del poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, prevé lo siguiente: "(...) Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que, el párrafo primero del artículo 60 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, corregido por el artículo 7 del Decreto 555 del 2017 dispone que toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja, entendiéndose por ello, que den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación a la dinámica normal del Municipio, debe contar con un permiso emitido por el Alcalde o su delegado, previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

Que, el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", le otorga facultades a los alcaldes municipales y distritales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el concejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran, previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia, entre otros.

Que, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 define el espacio público como: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(602) 2339300 Ext: 5011 Código Postal: 763022
www.tuluva.gov.co – email: despacho@tuluva.gov.co - facebook.com/alcaldiadetuluva
twitter.com/alcaldiadetuluva



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

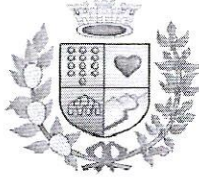
Que, el artículo 205, de la Ley 1801 de 2016 numeral 11 establece la facultad del alcalde para: "Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja." Este numeral otorga a los alcaldes distritales o municipales la atribución de ordenar la suspensión de actividades que puedan generar riesgos significativos en contextos de alta concentración de personas.

Que, el Decreto 2174 de 2023, expedido el 14 de diciembre, se establecen disposiciones específicas sobre el uso, fabricación, manipulación, transporte y comercialización de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la regulación existente en el marco de la seguridad y protección ciudadana. Este decreto modifica también el artículo 2.2.4.1.21 del Decreto 1070 de 2015, relativo al sector Defensa, para actualizar las normas sobre el manejo de estos productos.

Que, el Decreto No. 200.24.535 del 24 de junio de 2024, por medio del cual se derogan el Decreto No. 200-024-0332 del 18 de junio de 2021 y su modificatorio Decreto No. 200-024-556 del 28 de octubre de 2021, se establecen los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio para el ejercicio de las actividades económicas en el municipio de Tuluá.

Que, el Consejo de Estado ha precisado que: "Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos", y que "cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política."

Que, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, durante la noche del 30 de noviembre y la madrugada del 1 de diciembre, se lleva a cabo una tradición popular conocida como "La Alborada". Este evento congrega a numerosas personas en diferentes puntos de la ciudad, quienes participan en el consumo desmedido de alcohol, manipulación de artefactos pirotécnicos explosivos y otras conductas contrarias a la convivencia ciudadana, actividades que frecuentemente involucran a menores de edad. Dichas prácticas no solo representan un grave riesgo para la seguridad de los participantes y la comunidad en general, sino que también alteran el orden público y afectan significativamente la tranquilidad de la ciudad y de sus habitantes. Ante estas circunstancias, resulta imperativo que las autoridades intervengan para prevenir



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

desmanes, garantizar el respeto por la convivencia ciudadana y salvaguardar el bienestar de la población.

Que, mediante la solicitud radicado bajo el número E-24846, la Junta de Acción Comunal del barrio El Jardín solicitó a la Alcaldía del municipio de Tuluá la adopción de medidas en el parque de La Rebeca, dado a que este espacio se ha convertido en un punto central de aglomeración durante la celebración de "La Alborada", situación que perturba la sana convivencia de los residentes del área, siendo conductas tales como consumo irresponsable de bebidas alcohólicas, consumo de estupefacientes, detonación irresponsable de pólvora, uso indebido del espacio publico para satisfacer necesidades fisiológicas, y violación a los derechos de semovientes, entre otras.

Que, se insta a la comunidad del municipio de Tuluá a respetar las disposiciones establecidas y a promover una sana convivencia durante las festividades tradicionales, como "La Alborada". Se hace un llamado a evitar conductas que puedan afectar la seguridad, el orden público y la tranquilidad de los ciudadanos, así como a proteger especialmente a los menores de edad frente a situaciones que comprometan su bienestar. La participación responsable de todos los habitantes es fundamental para garantizar unas celebraciones seguras y armoniosas, en cumplimiento de las orientaciones de las autoridades competentes.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZACIÓN DE EVENTOS: Se autoriza a la ciudadanía la realización de eventos durante el periodo de vigencia del presente decreto, siempre que estos cuenten con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad. Los organizadores deberán garantizar el estricto cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley 670 de 2001, la Ley 1493 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, así como cualquier otra norma aplicable en la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del presente artículo, se entenderán como aglomeraciones de público complejas aquellas concentraciones masivas en espacios públicos o privados que comprometan la seguridad, alteren el orden público o afecten la convivencia ciudadana, incluyendo reuniones con consumo de alcohol, uso de artefactos pirotécnicos explosivos, actividades ruidosas o cualquier otro acto que genere riesgos para la comunidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: En virtud a lo dispuesto en el presente artículo, toda aglomeración compleja de público que no cuente con los respectivos permisos emitidos por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad se entenderá como prohibida. Facultando así mismo al alcalde y a sus delegados la suspensión de este tipo de actividad, esto en virtud del artículo 205, numerales 10 y 11, de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. CIERRE DE VÍAS ALEDAÑAS AL PARQUE DE LA REBECA: Se ordena el cierre temporal de las vías aledañas al Parque de La Rebeca, en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, desde las 22:00 horas del sábado treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) hasta las 06:00 horas del domingo uno (1) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta medida tiene como objetivo prevenir aglomeraciones en el marco de la Alborada. Las vías comprendidas en el cierre serán: Calle 13B, Carrera 24A, Calle 13A y Carrera 24.



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

ARTICULO TERCERO. PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN NOCTURNA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA): Se prohíbe la circulación de niños, niñas y adolescentes (NNA) en el municipio de Tuluá Valle del Cauca, desde las 23:00 horas del treinta (30) de noviembre hasta las 05:00 horas del 1 de diciembre, con el objeto proteger a los menores de edad, además de prevenir su exposición a situaciones de riesgo fruto de la festividad.

PARAGRAFO: Si se encontrase a un niño, niña o adolescente (NNA) circulando en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será conducido por las autoridades competentes y puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, quien determinará las medidas que correspondan

ARTICULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ARTICULOS PIROTECNICOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA): Prohíbese la fabricación, transporte, venta, utilización, distribución, manipulación de pólvora y de toda clase de fuegos pirotécnicos y artificiales por parte de niños, niñas y adolescentes (NNA)

PARAGRAFO PRIMERO: Aquel que Facilite, distribuya, ofrezca, comercialice, preste o alquile, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y derivados a niños, niñas y adolescentes (NNA) incurrirá en la siguiente sanción pecuniaria en virtud de la ley 1801 de 2016 en su artículo 38:

#	Tipo de sanción	Valor de la sanción
1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien. Equivalente a 16 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)	seiscientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos colombianos (\$693,333)

PARAGRAFO SEGUNDO: Si se encontrase un niño, niña o adolescente (NNA) manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

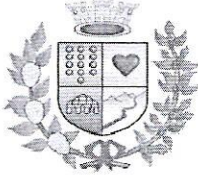
ARTÍCULO QUINTO. SANCIONES PARA REPRESENTANTES LEGALES EN CASO DE AFECTACIÓN POR QUEMADURAS: Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará la siguiente sanción pecuniaria en virtud de la Ley 670 de 2001:

#	Tipo de sanción	Valor de la sanción
1	Sanción pecuniaria establecida en el artículo 14 de la ley 670 de 2001. Multa equivalente de (cinco) 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Seis millones quinientos mil pesos colombianos (\$6.500.000)

ARTICULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE POLVORA ELABORADA CON FOSFORO BLANCO Y DERIVADOS: La comercialización, distribución, utilización, o uso de artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco y otras sustancias similares, salvo las excepciones que contiene la ley.

PARAGRAFO: Quien comercialice o distribuya artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco o sustancias similares será acreedor a la siguiente sanción pecuniaria en virtud de la ley 670 de 2001:

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(602) 2339300 Ext: 5011 Código Postal: 763022
www.tuluva.gov.co – email: despacho@tuluva.gov.co - facebook.com/alcaldiadetuluva
twitter.com/alcaldiadetuluva



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

#	Tipo de sanción	Valor de la sanción
1	Sanción pecuniaria establecida en el artículo 9 de la ley 670 de 2001. Multa equivalente de (un) 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Un millón trescientos mil pesos colombianos (\$1.300.000), hasta a trece millones de pesos colombianos (\$13.000.000).

ARTÍCULO SEPTIMO. PROHIBICIÓN DE VENTAS AMBULANTES, ESTACIONARIAS O MOTORIZADAS DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS: Prohíbase las ventas ambulantes, estacionarias o motorizadas de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes y luces de bengala en todo el municipio del Tuluá.

PARAGRAFO: Quien venda, compre o fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales y/o en contravención de lo dispuesto por la normatividad vigente se hará acreedor de la siguiente sanción pecuniaria en virtud de lo dispuesto por la ley 1801 de 2016 en su artículo 30:

#	Tipo de sanción	Valor de la sanción
1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien. Equivalente a 16 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)	Seiscientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos colombianos (\$693,333)

ARTÍCULO OCTAVO. PROHIBICIÓN DE USO Y DISTRIBUCIÓN DE POLVORA A PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ: La fabricación, transporte, venta, utilización, distribución y manipulación de pólvora y de toda clase de fuegos pirotécnicos y artificiales por parte de personas en estado de embriaguez.

PARÁGRAFO: Aquel que venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y derivados a personas en estado de embriaguez incurrirá en la siguiente sanción pecuniaria en virtud de la ley 670 de 2001

#	Tipo de sanción	Valor de la sanción
1	Sanción pecuniaria establecida en el artículo 9 de la ley 670 de 2001. Multa equivalente de (dos) 2 salarios mínimos legales mensuales vigente (SMLMV) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Dos millones seiscientos mil pesos colombianos (\$2.600.000), hasta a veintiséis millones de pesos colombianos (\$26.000.000).

ARTÍCULO NOVENO. COMPETENCIA EN EL PROCESO DE INCAUTACIÓN DE POLVORA: Las medidas de incautación y decomiso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo y luces de bengala serán realizadas por las autoridades de policía, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016. Los elementos decomisados serán puestos a disposición de la Inspección de Policía correspondiente, para su posterior desnaturalización o destrucción en un lugar adecuado, con personal idóneo autorizado por la administración municipal en virtud del artículo 2.2.4.2.13 del Decreto 2174 de 2023



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

ARTÍCULO DECIMO. PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS:

Prohíbese en toda la jurisdicción del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, se prohíbe la circulación de todo tipo de motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos de cualquier cilindraje, desde las 23:00 horas del sábado treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), hasta las 05:00 horas del domingo uno (1) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta prohibición se extenderá también a aquellas motocicletas que se encuentren estacionadas en espacio y/o en vía pública en el horario de restricción del que trata el presente decreto

PARÁGRAFO PRIMERO. SANCIONES POLICIVAS: El incumplimiento o desacato de la medida contemplada en el artículo anterior dará lugar a la actuación de la Policía Nacional, en aplicación de la Ley 1801 de 2016, se impondrá la siguiente sanción pecuniaria:

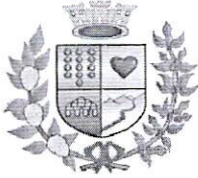
#	Tipo de sanción	Valor de la sanción
1	Multa General tipo 4. Equivalente a 16 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)	Seiscientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos colombianos (\$693,333)

PARÁGRAFO SEGUNDO. SANCIÓN DE AUTORIDAD DE TRÁNSITO: El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto será sancionado por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, incluyendo la inmovilización del vehículo automotor y su traslado a los patios destinados para tal efecto, además de una multa conforme al Código Nacional de Tránsito y las disposiciones del Ministerio de Transporte, equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), es decir, **seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos (649.500) pesos colombianos (\$649.500).**

#	Tipo de sanción	Valor de la sanción
1	Sanción pecuniaria C14 establecida en el artículo 9 de la Resolución 3027 de 2010. Multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV)	Seiscientos cincuenta mil pesos colombianos (\$650.000)

ARTÍCULO UNDECIMO. EXCEPCIONES A LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS: Se exceptúan de la presente medida los vehículos de funcionarios o miembros de los organismos de seguridad del Estado y del personal uniformado en servicio, de los organismos de socorro durante el desarrollo de sus actividades, de los servicios hospitalarios de urgencias en el ejercicio de sus funciones, del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, de las compañías de vigilancia privada legalmente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, del personal de los medios de comunicación en el ejercicio de sus funciones, así como de las personas que ejerzan servicios de mensajería de empresas legalmente constituidas, siempre que puedan ser acreditados y demostrados.

PARÁGRAFO: Respecto a las empresas que utilizan domiciliarios para la entrega de sus productos, estas deberán elaborar una relación de sus trabajadores y expedir una carta de autorización para la circulación de cada empleado y/o personal encargado de realizar las entregas de domicilios. **La circulación autorizada debe ser exclusiva para tal fin,**



MUNICIPIO DE TULUÁ
DESPACHO ALCALDE

Continuación: DECRETO No 200.24.898 (Tuluá, 25 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA VIDA DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA EN EL MARCO DE LA ALBORADA"

con el objetivo de evitar que la actividad económica de los comerciantes del Municipio de Tuluá se vea afectada.

ARTÍCULO DUODECIMO. CONCURRENCIA DE SANCIONES: En el marco del presente decreto, se aplicará el principio de concurrencia de sanciones a todas las personas que incurran en conductas que contravengan las disposiciones aquí establecidas. Esto significa que, cuando una persona realice varias acciones que constituyan infracciones a lo dispuesto en este acto administrativo, será sancionada de manera acumulativa por cada una de las conductas cometidas, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO DECIMOTERCERO. COMPETENCIA: En virtud de las disposiciones establecidas en las Leyes 670 de 2001 y Ley 1801 de 2016, se reconoce que el alcalde municipal, en ejercicio de sus funciones como primera autoridad administrativa y de policía, así como los entes adscritos, cuentan con la competencia para imponer sanciones conforme a los parámetros definidos en dichas normativas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir del día sábado treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), hasta el domingo uno (01) de diciembre de 2024 a las 06:00 horas y durante su vigencia deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá - Valle del cauca, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



ALEXANDRA CARDONA RAMÍREZ
ALCALDE MUNICIPAL (E)



JOSÉ MARTÍN HINCAPIÉ ÁLVAREZ
Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad



LAURA NATALIA GIL NIÑO
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Proyectó. José Martín hincapié Álvarez Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad
Trascribió: Nicolás González Aguiar Judicante Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad NGA
Revisó: Ana María Farfán – abogada contratista Secretaria de Gobierno
Revisó. Carlos fernando tovar perea – abogado contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó. Laura Natalia Gil Niño- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 No. 25-04 PBX:(602) 2339300 Ext: 5011 Código Postal: 763022
www.tuluva.gov.co – email: despacho@tuluva.gov.co – facebook.com/alcaldiadetuluva
twitter.com/alcaldiadetuluva